

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2019-01210-00 Solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE LUIS SILVA VERA.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

De acuerdo con el impugnante, el presente trámite no se trata de un trámite de o realización de la ejecución especial de la garantía descrita en el Código General del Proceso o de ejecución especial de la garantía, conforme con lo señalado en el art. 64 y 65 de la Ley 1676 de 2013, sino del mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de ésta última normatividad.

Ahora bien, manifestó que este procedimiento faculta a la entidad acreedora para iniciar la solicitud de aprehensión y entrega del bien garantizado ante la autoridad competente; sin embargo, mencionó que la normatividad nada dijo sobre la competencia de los jueces por el factor objetivo territorial, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia concluyó que en aplicación del art. 12 del CGP que es el contexto más próximo y parecido al que regulan en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, es el previsto en el art. 7º del artículo 28 del CPG, en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes.

De este modo, el impugnante concluyó que no es acertado sostener que el competente para conocer de la acción es el domicilio del garante, máxima cuando el bien puede circular libremente en todo el territorio nacional, por lo cual no se puede presumir la ubicación del vehículo en lugar específico.

Finalmente, manifestó el recurrente que en caso de ordenar la aprehensión solicitada por ese extremo procesal, la POLICIA NACIONAL SIJIN registra en su bases de datos la medida para que cualquier miembro de la policía efectúe la captura e inmovilización del vehículo en cualquier parte del territorio colombiano con la finalidad que el juzgado de conocimiento ordene la entrega del bien al acreedor garantizado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para el proceso de aprehensión y entrega de que trata el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglado por el Decreto 1835 de 2015, es cierto, como lo señala el recurrente, que la competencia se rige por la ubicación de los bienes objeto de la diligencia.

Es así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de referencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, a través del cual zanjó el conflicto de competencia entre dos autoridades judiciales en un caso de similares contornos.

En aquella oportunidad, el tribunal de cierre de la justicia ordinaria señaló que el mecanismo de pago directo no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*» cuyo conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 17, numeral 7º, de la Ley 1564 de 2012, corresponde conocerlo al Juez Civil municipal, en única instancia, puesto dicha norma prevé que esta autoridades conocerán de: «*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*»; sin embargo, la Corporación indicó que, pese a que ley en comentario nada

mencionó sobre qué juez civil municipal debe conocer de dichas diligencias con sujeción al factor territorial, precisó que:

«De ese laborio se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta S., en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que,

[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales» [...] Énfasis del despacho.

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.»

Por lo anterior, efectuando un control de legalidad sobre el auto calendarado 13 de enero de 2020, se evidencia la necesidad de revocar el mismo y proceder a admitir la solicitud de aprehensión y entrega, habida consideración que, dentro del clausulado del contrato, de garantía mobiliaria prioritario de adquisición sin tenencia que obra a folios 5 a 6 del expediente se estipuló por las partes: “.....TERCERA- EL GARANTE se obliga a: a) Mantener el vehículo dentro del territorio colombiano.”

En tal virtud el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia bajo estudio conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015,

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria que por conducto de apoderado formula GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. contra JORGE LUIS SILVA VERA.

TERCERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía que se describe a continuación de propiedad JORGE LUIS SILVA VERA y a favor de la entidad financiera GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO:

Placa:	DEU996
Clase:	VEHICULO
Marca y Línea:	CHEVROLET AVEO EMOTION
Modelo:	2012
Servicio:	PARTICULAR
No. de Serie:	9GATJ2366CB010394

TERCERO: OFÍCIAR a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, para la aprehensión del vehículo de placa DEU996, informando que una vez inmovilizado y aprehendido deberá dejarlo a disposición del acreedor garantizado, **GM FINANCIAL**

COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos que se relacionan en la solicitud de aprehensión y entrega, al tenor de lo señalado en artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, y hacer entrega inmediata del citado vehículo a la entidad antes mencionada.

Remítase el oficio por el Juzgado con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2212 de 2022.

CUARTO: RECONÓCER personería adjetiva al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y TP No. 115.907 del C.S. de la J., en su calidad apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.049, hoy veintiséis (26) de
abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ